

3375.05 353

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD=348/06

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
27 DIC 2006	
SEC: 5	1º 285 HORA 17

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2006.



Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

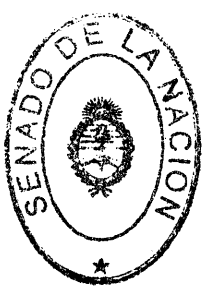
RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL DEPORTE

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto impulsar la  
participación privada en la financiación de proyectos y de  
actividades deportivas en todas sus formas, de manera que  
permita desarrollar todas aquellas acciones que supongan un  
beneficio para el deporte y la sociedad, las cuales tendrán el  
tratamiento impositivo previsto en el artículo 13.

ARTICULO 2º.- El presente régimen de incentivos para el  
deporte estará dirigido a:

- a) Promover el acceso a la práctica deportiva.
- b) Apoyar el desarrollo, la investigación, el mejoramiento y  
la difusión de actividades deportivas.
- c) Aportar a la capacitación, educación y perfeccionamiento  
de los integrantes de la comunidad deportiva, facilitando  
su proyección en los ámbitos nacional e internacional.
- d) Contribuir al acceso de los niños y jóvenes a la  
actividad en aquellos casos en que por sus condiciones  
merezcan este apoyo.
- e) Colaborar en el perfeccionamiento y modernización de la  
infraestructura necesaria para su funcionamiento
- f) Fomentar la formación y educación deportiva en todos sus  
niveles, canalizando así las inquietudes de la sociedad  
hacia un interés general.

ARTÍCULO 3º.- A los fines de la presente ley, se  
consideran como estímulo, apoyo y/ o promoción a: los actos de  
personas físicas o jurídicas consistentes en la cesión de



Handwritten signature and initials, including a large 'V' and a signature at the bottom.



## Senado de la Nación

CD=348/06  
aportés dinerarios, bienes y servicios, para el desarrollo de las actividades deportivas.

Dichos actos serán objeto de los incentivos previstos en esta norma, entendiéndose por:

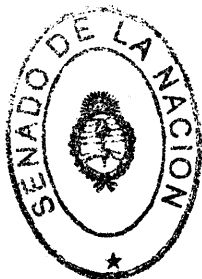
- Proyecto: Programa de actividades deportivas específicas que el beneficiario se propone emprender y realizar en un determinado lapso.
- Patrocinio: todo aporte en suma de dinero, transferencia de muebles e inmuebles y prestación de servicios, otorgados con carácter definitivo y a título gratuito, y con designación expresa de la persona física o institución y del proyecto al que será destinado.
- Patrocinante: Contribuyente que efectúe patrocinios según los alcances y con los modos previstos en esta ley.
- Beneficiario: Personas físicas, asociaciones civiles y fundaciones que tengan un proyecto aprobado, cuya actividad resulte objeto de patrocinio.

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Deporte de la Nación o el organismo que la reemplace será autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 5°.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Aprobar y asignar los patrocinios realizados;
- b) Controlar el efectivo cumplimiento de las correspondientes exigencias establecidas en la presente ley, relativas al otorgamiento y goce de los beneficios;
- c) Certificar los patrocinios realizados;
- d) Confeccionar y actualizar periódicamente el registro público de beneficiarios y el registro público de proyectos presentados y calificados de interés deportivo;
- e) Verificar y controlar las rendiciones de cuentas efectuadas por los beneficiarios, interviniendo los recibos otorgados a los patrocinantes;
- f) Publicar puntualmente, de acuerdo con la reglamentación, los nombres de las personas físicas o jurídicas que efectúen patrocinios; y el empleo de los fondos recibidos en las condiciones de la presente ley.

ARTICULO 6°.- La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios interjurisdiccionales de cooperación y fomento del



V  
LA  
A

# Senado de la Nación

CD-348/06

presente régimen legal con las administraciones provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires.



ARTICULO 7º.- Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación una cuenta especial donde se recibirán los fondos provenientes de aportes para el financiamiento de actividades deportivas a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 8º.- Podrán ser beneficiarios de patrocinios todas aquellas instituciones sin fines de lucro que se encuentren asociadas o inscriptas en organizaciones de grado inmediato superior reconocidas por la Secretaría de Deporte de la Nación o de las respectivas provincias, y las personas físicas o grupos de personas que realicen actividades deportivas en representación de alguna entidad igualmente reconocida, siempre que se hallen inscriptas en el Registro que al efecto lleve la autoridad de aplicación y que tengan un proyecto aprobado.

ARTICULO 9º.- Los proyectos deberán ser presentados, ante la Secretaría de Deporte de la Nación, en forma escrita, con detalle de sus objetivos, metas, justificación, desarrollo, modo de ejecución, cronograma, presupuesto y demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 10.- Transcurridos treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de presentación del proyecto, la autoridad de aplicación deberá expedirse y resolver:

- a) Aprobar el proyecto y certificar su calificación de interés deportivo;
- b) Formular las observaciones que pudieran corresponder, otorgando al presentante un plazo de treinta (30) días hábiles, para que proceda a subsanarlas;
- c) Rechazar la solicitud justificando sus causas;
- d) El peticionante podrá solicitar la reconsideración de la resolución denegatoria, mediante la presentación fundada que realice dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Deporte de la Nación deberá confeccionar y mantener actualizado:

- a) Un Registro Oficial de las personas físicas, asociaciones e instituciones que aspiren a ser beneficiarios según los términos de la presente ley;
- b) Un Registro Oficial de proyectos presentados y declarados de interés deportivo;



*[Handwritten signature]*



## Senado de la Nación

CD-348/06

La creación de los registros deberá ser divulgada en medios de comunicación y redes informáticas, invitando a todos los interesados a inscribirse en los mismos. El registro permanecerá abierto en forma permanente, a fin de facilitar el ingreso inmediato de proyectos y entidades.

ARTICULO 12.- La autoridad de aplicación tendrá un plazo de treinta (30) días, previa aceptación expresa del beneficiario, para aprobar el patrocinio, formular objeciones, o rechazarla en caso de existir alguna duda en cuanto a sus fines o el origen de sus fondos.

### Deducciones

ARTICULO 13.- Las personas físicas o jurídicas que realicen los patrocinios, y cuyas ganancias se encuadren en la definición del artículo 49.- de la Ley de Impuesto a las Ganancias, podrán deducir de las ganancias netas del Impuesto a las Ganancias las sumas destinadas a estos aportes, de acuerdo con lo establecido en el inciso g) del artículo 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias teniendo, a tal fin, el carácter de subsidio previsto en el mismo.

ARTICULO 14.- Podrán ser patrocinantes los contribuyentes que acrediten no estar en mora en sus respectivas obligaciones tributarias o en un plan de pagos vigente.

ARTICULO 15.- Si el patrocinio no fuere realizado en dinero, el patrocinante deberá presentar la tasación del bien entregado, que será la valuación fiscal o, en caso de no ser así, se deberá designar una entidad pública competente para fijar su valor. Si el patrocinio fuere un servicio, se deberá presentar la valuación de dicho servicio otorgada por una entidad pública competente.

ARTICULO 16.- Los beneficiarios deberán dar cuenta a la Secretaría de Deporte de la Nación de toda relación, sea jurídica, económica o financiera, que los vincule con un determinado patrocinante y con relación a un proyecto aprobado.

ARTICULO 17.- Una vez aprobado el patrocinio, la Autoridad de Aplicación entregará un certificado reconociendo el mismo, el cuál servirá para hacer uso del beneficio fiscal previsto en el artículo 13.

### Obligaciones del Beneficiario

ARTICULO 18.- El beneficiario deberá elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y aplicación de los valores recibidos en concepto de patrocinio con las características y periodicidad que establezca la autoridad de aplicación





## Senado de la Nación

CD-348/06

ARTICULO 19.- La Autoridad de Aplicación deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días hábiles con relación al informe presentado resolviendo:

- a) Aprobar el informe;
- b) Formular las observaciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al beneficiario de treinta (30) días hábiles para subsanarlas;
- c) Desaprobar el informe justificando su causa.

ARTICULO 20.- Si el informe presentado por el beneficiario no es aprobado, el beneficiario quedará excluido de recibir nuevos fondos por un período no superior a los diez años, en los términos de esta ley y de la Ley 20.655. Si fuese necesario, la autoridad de aplicación podrá iniciar acciones legales y penales por el mal uso de los mismos.

ARTICULO 21.- Los beneficiarios tienen la carga de dar a conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes. En el caso de que realicen actividades fraudulentas quedarán alcanzadas por las penas establecidas en la Ley Penal Tributaria, de corresponder; o de fraude al Estado, previsto en el Código Penal.

ARTICULO 22.- Los patrocinantes que así lo deseen tienen derecho a solicitar reserva de su identidad debiendo, a dicho efecto, hacer una manifestación expresa en ese sentido.

ARTICULO 23.- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa (90) días, contados desde su promulgación.

ARTICULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente

